



tos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administración militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes y los Oficiales segundos de Administración militar.

Art. 6.º El plazo máximo para ejercer el cargo de Profesor será de seis años, ampliable a ocho en casos especiales, a juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados e individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen a Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administración militar, que fuesen Profesores, la gratificación de mando de las unidades correspondientes a su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distinción conquistada en el desempeño del Profesorado, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados a los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevará un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificación, durante el primer año de ejercicio del cargo, percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán a 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con informe del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad e inclinación al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobación.

Art. 9.º Los Directores de las Academias, siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las Comisiones relativas a sus clases que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10.º Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada misión que les está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripción le exima de aquel a que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11.º Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado exigiéndose la más estrecha responsabilidad a los que contraengan a esta disposición.

Art. 12.º Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13.º Sólo a las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes

generales de Ejército, al del distrito a que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14.º Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores a SS. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15.º El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable a las Academias más que en aquello que no se oponga a la especial constitución de éstas.

## CAPÍTULO II

### FUNCIONES PERSONALES

#### Director.

Art. 16.º El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones a todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teóricas y prácticas, disciplina y administración.

Art. 17.º Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves o urgentes.

Comunicará también con las Autoridades militares de la región para los asuntos que de éstas dependan.

Art. 18.º Resolverá por sí, con arreglo a las facultades que le conceden los reglamentos, oyendo, cuando lo considere conveniente, a las Juntas facultativa o económica en cuanto tenga relación con el régimen de la Academia, de cuya marcha es el único responsable; debiendo, por lo tanto, dictar las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten a su organización interior, proponiendo a la Superioridad las reformas que juzgue conveniente introducir en el reglamento de régimen interior y plan de enseñanza.

Art. 19.º Remitirá al Ministerio relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso y de los que resulten en condiciones para obtener plaza de alumno.

Dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que deba sufrir el cuadro de alumnos, remitiendo también las censuras mensuales y la documentación que enumera el reglamento de régimen interior.

Art. 20.º Propondrá a la Superioridad la distribución del personal de Profesores en las diversas clases de los cursos, con arreglo a la designación que a su nombramiento se hizo, teniendo en cuenta los cambios solicitados por los Profesores, ya sea por permuta o porque las clases pedidas estén vacantes, cuando considere estos cambios ventajosos para el servicio; determinará la distribución de los alumnos en las clases cuando haya varias secciones, y la formación de los Tribunales de exámenes de ingreso, con sujeción al turno establecido, y de los de examen de fin de curso, según las prescripciones reglamentarias.

Propondrá también la separación de los individuos, de cualquier categoría que sean, cuya continuación en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en que la funda y los motivos que hagan necesaria la adopción de tal medida.

Art. 21.º Será Presidente de las Juntas facultativa y económica, que

reunirá cuando lo marca el reglamento o lo considere oportuno, y presidirá los exámenes siempre que lo estime conveniente.

Art. 22.º Inspeccionará con frecuencia todos los actos de la enseñanza teórica y práctica y los servicios peculiares de la Academia, no omitiendo diligencia alguna para que la educación militar y científica de los alumnos responda siempre al mejor nombre del Centro de enseñanza.

Art. 23.º Propondrá en terna al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Profesores y Ayudantes de Profesor entre los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes o asimilados del Arma o Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 24.º Organizará los alumnos en el número de unidades que sean más convenientes al mejor servicio, dando cuenta de la organización a la Superioridad.

Art. 25.º En la oficina de la Dirección radicarán todos los documentos referentes a los diversos servicios de la Academia, en la forma más adecuada para el objeto a que son destinados y con arreglo a los detalles que se fijan en el reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 26.º Cuando los alumnos hayan de salir con armas para ejercicios tácticos, pasará el Director de la Academia el oportuno aviso al Gobernador de la plaza, conservando completa libertad en todas las funciones interiores y peculiares de la Academia.

#### Segundo Jefe.

Art. 27.º El Teniente Coronel o Comisario de Guerra, segundo Jefe, secundará y hará cumplir las disposiciones reglamentarias y las emanadas del Director; cuidará del orden y policía de todas las dependencias de la Academia, y dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran y providencias que tome.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo sus atribuciones.

Art. 28.º Recibirá de los Profesores parte diario, por escrito, de las novedades y castigos impuestos en las clases, que transmitirá al Director; llevará los registros generales, de censuras y relaciones de turnos de exámenes; formará las hojas de estudio de los alumnos; nombrará el servicio de Profesores, y certificará de cuantos documentos radiquen en su oficina, cuando lo disponga el Director.

Art. 29.º Frecuentará todos los actos de la enseñanza teórica y práctica, y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo a los Profesores el puntual cumplimiento de sus obligaciones, tanto en uno como en otro cometido, y parte diario de las novedades.

Art. 30.º Procurará por cuantos medios le sugiera su celo el exacto conocimiento de los progresos de la instrucción en las Escuelas militares y civiles nacionales y extranjeras, emitiendo su opinión en razonado informe, para que el Director pueda proponerlo a la Superioridad sobre aquello que considere de conveniencia para su adopción en la Academia.

#### Jefe del detall.

Art. 31.º En los asuntos de detall y contabilidad son sus atribuciones las mismas que consignan los reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos armados.

Art. 32.º El Jefe del detall sólo desempeñará clase en casos de necesidad o extraordinarios; pero tendrá derecho a la gratificación asignada a los Profesores.

#### Profesores.

Art. 33.º Los Profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones a los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir a sus subordinados las órdenes superiores y las disposiciones reglamentarias, con facultad de dictar en casos extraordinarios y urgentes las providencias que juzguen oportunas, dando cuenta sin demora a sus Jefes, y en ausencia de éstos, al Profesor de mayor empleo o más antiguo en el Arma o Cuerpo que se halle presente.

Art. 34.º Presentarán mensualmente al Jefe del detall el presupuesto de los gastos que estimen oportunos para las clases y dependencias respectivas, y serán responsables de los instrumentos de que estén dotadas aquéllas y los gabinetes que le sean afectos, haciendo la entrega por inventario, en el que anotarán el alta y la baja.

Art. 35.º Redactarán las Memorias e informes relativos a las materias comprendidas en sus clases que propogarán la Junta facultativa o que ordene el Director de la Academia, y asimismo desempeñarán cuantas comisiones les confiera este Jefe, con arreglo a las atribuciones que le señala este reglamento.

Art. 36.º Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier época las reformas que en la enseñanza consideren convenientes, están obligados a manifestar por escrito al segundo Jefe, un mes antes de terminar el curso, las observaciones que hubieren hecho, y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos, y estas proposiciones se someterán al informe de la Junta facultativa, elevándose a la Superioridad el Director, acompañadas del acuerdo tomado por dicha Junta y de su propio informe.

Art. 37.º Formarán parte de los Tribunales de examen cuando les corresponda según el turno establecido, que llevará el Jefe del detall, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.

Art. 38.º Además del parte diario, cada Profesor entregará mensualmente al segundo Jefe un estado demostrativo de las notas medias obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.

Art. 39.º Los Profesores que por ascenso o por haber cumplido el tiempo de profesorado hubiesen de ser baja en la Academia, continuarán en comisión hasta fin del curso correspondiente, desempeñando la clase de que estuvieren encargados, y formarán parte de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de examen de sus respectivos alumnos, pero no de los de ingreso.

#### Ayudantes de Profesor.

Art. 40.º Los Ayudantes de Profesor afectos a las clases seguirán día por día el curso de la enseñanza con objeto de poder desempeñar aquéllas en el momento en que se les ordene. Auxiliarán al Profesor, siempre que así se disponga, en la preparación como en la revisión de los problemas y ejercicios resueltos por los alumnos y en las prácticas, y podrán ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, contribuyendo a la composición de los de ingreso en la proporción, y según el turno que marca el art. 64.

(Continuará.)

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

NUMERO 3505

## CONCURSO ÚNICO DE JULIO DE 1897.

CLASIFICACION y propuesta de los aspirantes a las Escuelas públicas de ambos sexos vacantes en este Distrito y anunciadas en la "Gaceta de Madrid," de 5 de Septiembre del corriente año.

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAZA QUE DESEMPEÑA	Oposiciones aprobadas	Título que posee.	Servicios interinos			PLAZA PARA QUE SE LE PROPONE	CIRCUNSTANCIAS LEGALES
					Años	Meses	Días		
<b>CON OPOSICIONES APROBADAS, TITULOS Y SERVICIOS INTERINOS</b>									
<i>Aspirantes admitidos</i>									
1	D. Dolores Prieto y Pérez.....		Una.....	Elemental.	"	"	"	Escuela de El Risco (Badajoz) con 250 pesetas.	
2	" Francisca Guerra Santano.....		"	Superior..	"	"	"		
3	" Ceoilia Fonte Capell.....		"	Elemental.	5	"	21	Escuela de Caletas en Fuencaliente (Canarias) con 200 pesetas.	
4	" M.ª del Carmen Fernández Valadés..		"	Elemental.	1	"	10	Escuela de Indias en Fuencaliente (Canarias) con 375 pesetas.	
5	" Rosario Castaño Zrpa.....		"	Elemental.	"	"	"		
6	D. Bernardino Tejero Fernández.....		"	Superior..	1	"	24		
7	" Rafael Ramos Hernández.....		"	C. de aptitud.	"	"	"		
<i>Aspirantes excluidos.</i>									
8	D.ª Clara González Sudón.....	Por no firmar la cubierta.							
9	" Manuela Díz Bautista.....	Por no expresar si padece ó no defecto físico.							
10	" Antonia Asencio Garay.....								
11	D. Eduvigio Astudillo de Cáceres.....								
12	" José Llovet Carbonell.....								
13	" Sandalio Saez y Fernández.....								
14	" Pascual Gago Mielgo.....								
15	" Ambrosio Riotea Sanz.....	Por solicitar en una sola instancia Escuelas elementales y mixtas.							
16	" Matías Martínez Merino.....								
17	" Serafín Pérez Juez.....								
18	" Antonio Santiago y Fernández.....								
19	" Anselmo Mesa González.....								
20	" Valentín Mira Romero.....								

Y se publica a los efectos prevenidos en el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896; advirtiendo que el plazo de veinte días para presentar las reclamaciones, empezará a contarse desde el en que se publique esta clasificación en el "Boletín Oficial," de la provincia de Sevilla. — Sevilla 20 de Noviembre de 1897. — El Rector, P. Mudarra

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

#### COMISION DE EVALUACION

Para que esta Comisión pueda dar el más exacto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que determina ha de hallarse expuesto al público desde el día 15 de Marzo próximo venidero el apéndice al anulariario que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, el más exacto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 60 del reglamento de esta Comisión, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda de esta provincia, las relaciones jurídicas por las variaciones que ha tenido la riqueza territorial en su triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, motivada por ventas, herencias, permutas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas ó bajas en el número de cabeceras de ganado, como asimismo de las fincas que deban ser comprendidas por haber concluido el tiempo de exención, y también de las que deban ser excludas para gozar de la propia exención, con arreglo a la ley.

Lo que esta Comisión anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interesa su cumplimiento, en la inteligencia que si trascurriera el plazo señalado sin que se presenten las citadas relaciones, se procederá a la formación del apéndice con los datos y antecedentes que obren en esta dependencia y en los términos que previenen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de aplicar a los infractores de este precepto la penalidad que establece el párrafo 4.º del artículo 45 del antedicho reglamento.

Córdoba 30 de Noviembre de 1897.  
El Administrador de Hacienda, Presidente de la Comisión, Francisco Rubio Gallego.

#### Administración de Bienes y Percepciones del Estado

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8661

Habiendo tomado posesión del cargo de Administrador subalterno de Bienes del Estado, en comisión, de los partidos judiciales de Priego y Rute, para el que ha sido nombrado en los días diez y veinte, respectivamente, del corriente mes, don Rafael López Martínez, se pone en conocimiento del público en general y especialmente de los señores Jueces de primera instancia, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos que corresponden á mencionadas autoridades, á fin de que estas autoridades, como las demás del partido, presten auxilio á dicho funcionario y le faciliten los antecedentes que pueda necesitar para el mejor desempeño de sus cargos.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1897. — El Administrador sustituto, José Casallejo.

**JUZGADOS**

**PUENTE GENIL**

Núm. 3568

Don Antonio Morales de Rivas, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que en este Juzgado se continúa á instancia de Antonio Lozano Calzado, de estos vecinos, para que se le haga saber á su señor padre Antonio Lozano Chacón si le otorga el consentimiento para efectuar su matrimonio con Rosario Palos Gallardo, y en virtud de ignorarse el paradero del Antonio Lozano Chacón, he dispuesto se le oite por medio de edictos, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á la petición de su referido hijo; apercibiéndole que de no concurrir se le tendrá por conforme, según lo preceptuado en los artículos mil novecientos treinta y siete y mil novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Puente Genil á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Morales de Rivas.—P. S. M., Antonio Melgar.

**MARTOS**

Núm. 3550

Don Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, término de veinte días, y en las diligencias que penden en este Juzgado para hacer efectivas las costas originadas en causa seguida contra Tomás López Oteros y otros, vecinos de Valenzuela, por hurto, por providencia de hoy y como perteneciente al López, se ha acordado anunciar la subasta de la finca siguiente, por el tipo de tasación.

Un pedazo de tierra compuesto de celemin y medio en el sitio nombrado de San Roque, paraje del ruedo, término de Valenzuela, que linda por Levante con los herederos de don Juan Rafael Porcuna, y por Poniente, Mediodía y Norte tierras de Juan Antonio López Oteros, y ha sido justipreciado en veinte y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala despacho de este Juzgado; haciéndose constar que hay título de la referida finca, que consiste en un expediente posesorio, pero este se encuentra sin inscribir y será de cuenta del rematante el abonar los gastos que esta origine, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Martos á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael de la Haba.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Cruz González.

**CORDOBA**

Núm. 3557

Don José Haçar y Mora, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se oita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á José García Galvez, vecino de Ecija, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el

sumario que se instruye por sustracción al mismo de varias espuelas, y con el fin también de que oiga el ofrecimiento prevenido en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y citación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Haçar y Mora.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

**POZOBLANCO**

Núm. 3558

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al de conocido ó desconocidos que en la noche del seis al siete de los corrientes sustrajeron del cortijo del vecino de Villanueva de Córdoba Antonio León Bermudo, situado en la dehesa de la Jara, á la derecha y en frente á la primera caseta de la carretera que de expresada villa se dirige á esta población, las prendas de ropa blanca que al final se expresarán, propias de Beatriz Sánchez Calventos, vecina de referida villa, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; previniéndoles que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de las referidas prendas de ropa, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no dieren suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Ruiz.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

**Ropa sustraida.**

Cuatro camisas de hombre, sin marcas, cosidas á máquina, una de ellas con la pechera bordada.

Cuatro pares de calzoncillos, liencillo curado, sin marcar, cosidos á máquina, de los cortos.

Tres pares de calcetines de algodón, sin marcar.

Una chaquetilla de verano para hombre, á cuadros café y azul, con fondo color ceniza.

Un pañuelo azul y blanco, y otro azul, blanco y pajizo, nuevos, del bolsillo, también sin marcar.

**MORON**

Número 3559

D. José Díez de Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Matilde Vargas Torres, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de la sujeto que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal, á responder de los cargos que contra la misma re-

sultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Matilde Vargas Torres (a) Grulla y Flamenca, de veinte y cinco años de edad, hija de Gregorio y Nieves, soltera, natural de Córdoba, vecina de San Fernando, vendedora, estatura un metro treinta y cinco centímetros, manos quince centímetros, piés veinte y cinco, peso cincuenta kilogramos, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, sin cicatrices.

Morón veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Díez de Tejada.—El actuario, José Delgado.

**SAN ROQUE**

Número 3567

Don Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe Morales Cabello, hijo de Loreto y de Teresa, de veinte y nueve años de edad, soltero, natural de Benamejí, vecino de Belmez, marino, sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, la de Málaga y Córdoba, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de requerirle al pago de la multa que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en el sumario que se le instruyó por desobediencia y resistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca, detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del indicado individuo.

Dado en la ciudad de San Roque á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Lorenzo Fresno.—P. M. de S. S., Francisco M. Tejero.

**REMONTA DE CORDOBA**

Núm. 3556

**JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO**

Debiendo procederse á la extinción y desoaste de la caza de conejos en los terrenos que esta Remonta lleva en arriendo en la dehesa denominada "La Huelga", término municipal del Cerpío, en esta provincia, se anuncia por el presente una convocatoria de proposiciones libres, que con dicho objeto deberá celebrarse en este Establecimiento el día 13 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, bajo las condiciones que expresa el pliego de las redactadas por esta Junta y que se halla de manifiesto en las oficinas del Cuerpo, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Córdoba 30 de Noviembre de 1897.—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.

**COMISARÍA DE GUERRA DE CORDOBA**

Número 3562

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS**

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTICULOS	Pesetas
Leña de jaras: (quintal métrico) á . . . . .	3 80

Córdoba 30 de Noviembre de 1897.  
—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTICULOS	Pesetas
Petróleo: (litro) á . . . . .	00 89
Carbón vegetal: (quintal métrico) á . . . . .	12 50
Jabón: (kilogramo) á . . . . .	00 88
Leña de oliyo: (quintal métrico) á . . . . .	3 75
Esparto: (idem). á . . . . .	13 00

Córdoba 30 de Noviembre de 1897.  
—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

**Sección de anuncios**

**LAS CUENTAS**

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**LOS CERTIFICADOS**

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**LOS LIBROS**

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**LAS NUEVAS NÓMINAS**

con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**LOS EXPEDIENTES**

para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA